

JURISPRUDENTIA

¿La Corte Constitucional ha actuado del mismo modo en todos los casos que se demanda mediante acción extraordinaria de protección sentencia de reemplazo?

(PRIMERA PARTE) La Corte Constitucional anterior y actual ha determinado que no se pueden dictar sentencias de reemplazo, lo que ha hecho es ordenar al juez de instancia subsanar las cuestiones de violación de las reglas del debido proceso, en este sentido, **el juzgador del caso subyacente, cuando el caso regresa a la instancia, tiene la libertad para tomar de nuevo la decisión, subsanando lo sentenciado por la Corte**, como se determina la Corte anterior en **Sentencia N°0038-10-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°286 de 24-IX-2010**; y la Corte actual en Sentencia N°0719-12-EP/20 [Agustín Grijalva], párrafos 38, 41-44 y 46-48, resolutive 3.c, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020. Es así que también, **cuando se establece que el fallo era inmotivado y la violación del debido proceso tiene consecuencias en la emisión de la sentencia, esta tendrá que ser dictada nuevamente como ocurrió en Sentencia N°0860-12-EP/19 [Agustín Grijalva]**, párrafos 28-31 y 34-35, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; en donde se determinó que se dicte un nuevo fallo por otros jueces. En consecuencia, **no cabe dictar un fallo de reemplazo por parte de la Corte Constitucional, pues hacerlo sería violatorio al principio de independencia judicial, tampoco podrá indicar ¡En qué sentido se debe dictar una sentencia! Como así lo determina la Sentencia N°1128-13-EP/19 [Daniela Salazar]**, párrafo 47, publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019; pero **tampoco la Corte puede ordenar a terceros que no fueron parte y no se defendieron en el proceso subyacente.**

Pese a lo dicho, la Corte anterior y actual ha dictado sentencias de reemplazo, constituyéndose en un verdadero **tribunal de alzada, de cuarta instancia, y violando derechos fundamentales como el derecho a la defensa, al juez natural y a sus propias sentencias referidas en el párrafo anterior que determina que la Corte no puede actuar como una instancia adicional.** Esta clase de sentencias irregulares se ha realizado únicamente a garantías jurisdiccionales con dos elementos: declarar la ejecutoria de la sentencia del inferior; y, se determina disposiciones a los ex justiciables. La actual Corte pretendió aclarar las situaciones donde se podría actuar de esta manera respecto de las sentencias de garantías impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, **indicando frontalmente que dicha actuación es posible, y no actuando de hecho como ocurría antes.** Así en Sentencia N°0176-14-EP/19 [Enrique Herrería], párrafos 55-56, publicada en Ed. Const. N°21, tomo IV, del R.O., de 13-XI-2019; **se determina que la Corte puede revisar el MÉRITO de la sentencia impugnada, y de este modo dictar la nueva de reemplazo, dando parámetros no muy claros, que no dan la certeza que el usuario necesita respecto de ¿Cuándo se lo puede hacer? ¡Indicando que es excepcional y de oficio!** La falta de parámetros objetivos, más allá de lo excepcional y oficioso, hace que los justiciables, en el proceso subyacente, no sepan si la Corte puede o no realizar una actuación de este estilo en su caso **dejando a merced del decisionismo del juzgador la suerte de su caso.**

Los parámetros de emisión de la sentencia de reemplazo, no tienen diferenciadores de cualquier acción extraordinaria de protección, por lo que, no vale la pena repetirlos. Ahora bien, **la actual Corte, por otro lado se ha pronunciado respecto de sentencias de garantías, pese a lo dicho, sin determinar la razón del porqué no lo hace como tribunal de alzada, como en Sentencia N°0989-11-EP/19 [Karla Andrade]**, párrafos 31-34, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; **entendiendo que las explicaciones únicamente son dadas cuando se va realizar el análisis de fondo como una actuación extraordinaria** conforme se determina en Sentencia N°0176-14-EP/19 [Enrique Herrería], párrafo 65, publicada en Ed. Const. N°21, tomo IV, del R.O., de 13-XI-2019. **Pero peor aún, en Sentencia N°1097-12-EP/19 [Daniela Salazar]**, párrafos 52-54, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; **si bien indica que la revisión se hará de manera excepcional, no indica cuales son, en cambio, en Sentencia N°1530-13-EP/19 [Enrique Herrería]**, párrafo 29, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020; **se determina totalmente lo opuesto, sin considerar ni explicar las razones por las cuales el caso no es tomado en cuenta para dictar la sentencia de reemplazo.** Así mismo, en Sentencia N°1285-11-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 65, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 22-XI-2019; **simplemente se indica que lo pedido es improcedente, por lo que rechaza las peticiones realizadas.**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114